



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, consistentes en acción constitucional **2021-00043**, promovida por **Juan María Rueda Sánchez** en contra de **Daniel Emilio y otros**, lo anterior con el fin de informar que, pese a los requerimientos efectuados por este despacho, no se logró la notificación personal del auto que avocó conocimiento a **Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen (Cesar Andrade)**, pese a los requerimientos efectuados por el despacho. Sírvase proveer.

Thomas A. Fletcher
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela 2021-00043
(Radicado previo a nulidad 2020-109)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, en virtud de la imposibilidad de lograr una notificación personal, la ausencia de elementos suasorios que permitan colegir la ubicación de miembros de la parte accionada, las diligencias efectuadas por el despacho y la crisis sanitaria generada por el SarsCov-2, se dispone:

1.- **ORDENAR** al **Centro de Servicios Judiciales del Complejo Judicial Paloquemao** para que en un término no superior a **dos (2) horas**, contadas a partir de la notificación de este proveído, se adelanten las acciones pertinentes a fijar en la página web de la rama judicial y/o centro de servicios edicto emplazatorio destinado a la **NOTIFICACIÓN INMEDIATA** de este trámite a los accionados **Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen (Cesar Andrade)** adjuntando copia de las providencias emitidas por este despacho, escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fijación del edicto, los referidos particulares, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones invocados por la parte actora.

La mencionada oficina judicial deberá allegar elemento suasorio que acredite dicha actividad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ



Acción de tutela 2021-00043

Oficio: 600

El Suscrito Oficial Mayor **Thomas Andrés Fletcher Villamizar** pone de presente estas diligencias con el objetivo de dar cumplimiento a lo decretado por la titular del despacho el 25 de la corriente mensualidad, en la acción de tutela de la referencia, cuya parte resolutive dispone:

*“1.- **ORDENAR** al Centro de Servicios Judiciales del Complejo Judicial **Paloquemao** para que en un término no superior a **dos (2) horas**, contadas a partir de la notificación de este proveído, se adelanten las acciones pertinentes a fijar en la página web de la rama judicial y/o centro de servicios edicto emplazatorio destinado a la **NOTIFICACIÓN INMEDIATA** de este trámite a los accionados **Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen (Cesar Andrade)** adjuntando copia de las providencias emitidas por este despacho, escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fijación del edicto, los referidos particulares, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones invocados por la parte actora.”*

Aunado a lo anterior en providencia del 23 de esta mensualidad se resolvió:

*“1.- Ordenar la **NOTIFICACIÓN INMEDIATA** de este trámite a los accionados **Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen** adjuntando copia del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días** contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones invocados por la parte actora.”*

El presente edicto se fija hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el término de tres (3) días hábiles.

THOMAS A. FLETCHER
OFICIAL MAYOR

JUZGADO 79 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS



GP 059-1



SC5780-1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, consistentes en acción constitucional asignada y remitida en la fecha, vía correo electrónico institucional por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Paloque-mao -Reparto-, promovida por **Juan María Rueda Sánchez** en contra de **Daniel Emilio Mendoza Leal, Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen**, consta de escrito de tutela y anexos, así como, elementos procesales, en ciento cinco (105) folios, divididos en, (i) demanda y anexos en veintinueve (29) folios, (ii) colilla de notificación **Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento** en un (1) folio, (iii) respuesta del accionado en once (11) folios, (iv) fallo de tutela de primera instancia en diecinueve (19) folios, (v) fallo de tutela de primera instancia (bis) en veinte (20) folios, (vi) constancia de notificación en un (1) folio, (vii) recurso de impugnación en cuatro (4) folios, (viii) reparto de impugnación en dos (2) folios, (ix) Providencia de segunda instancia en quince (15) folios y (x) oficios nulidad en dos (2) folios. se radicaron bajo el No. **2021-00043**.

Revisadas las presentes diligencias se observa, de una parte, que con su demanda el accionante no aporta elemento alguno que permita identificar y notificar a accionados diferentes a **Daniel Emilio Mendoza Leal**, anudado a lo anterior, no se cuenta con la totalidad de las actuaciones adelantadas por el juzgado de circuito. Sírvase proveer.



Thomas A. Fletcher
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela 2021-00043
(Radicado previo a nulidad 2020-109)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, revisadas las presentes diligencias se encuentra que **Juan María Rueda Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.591.389, promueve ACCIÓN DE TUTELA en contra de **Daniel Emilio Mendoza Leal, Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen**, atribuyendo a los referidos particulares la vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra.

En consecuencia, como quiera que el libelo allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la normativa especial consignada en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en virtud de la orden emitida por el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá** en la cual determinó, luego de una declaratoria de nulidad, que esta sede judicial municipal contaba con competencia para conocer el asunto, la suscrita operadora judicial **AVOCA** el conocimiento del mismo, disponiendo conforme lo preceptuado en el canon 19 de la disposición primigeniamente nombrada lo siguiente:

1.- Ordenar la **NOTIFICACIÓN INMEDIATA** de este trámite a los accionados **Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen** adjuntando copia del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días** contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones invocados por la parte actora.

2.- Ordenar al accionado **Daniel Emilio Mendoza Leal**, para que, por su intermedio, en el término improrrogable de **un día (1)**, contado a partir de la notificación de este proveído, como participe de la producción audiovisual "*Matarife*" proceda a efectuar las actividades tendientes a notificar este trámite a los miembros de su equipo de trabajo **Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen**, situación que deberá acreditar aportando prueba de dicha actividad en el plazo anteriormente referido, conforme señala el numeral primero.

3.- Requerir al accionado **Daniel Emilio Mendoza Leal**, para que, en el término improrrogable de **un día (1)**, contado a partir de la notificación de este proveído, como participe de la producción audiovisual "*Matarife*" proceda a informar a este despacho la identificación plena, dirección de notificación física y dirección de notificación digital de los miembros de su equipo de trabajo **Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen**.

4.- Requerir al accionante **Juan María Rueda Sánchez**, para que, en el término improrrogable de **un día (1)**, contado a partir de la notificación de este proveído, proceda a informar a este despacho la identificación, dirección de notificación física y dirección de notificación digital de los accionados **Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen**.

5.- Requerir al accionante **Juan María Rueda Sánchez**, para que, en el término improrrogable de **un día (1)**, contado a partir de la notificación de este proveído, proceda a remitir al diligenciamiento copia de la totalidad de rectificaciones previas que elevó en virtud de los hechos expuestos, su constancia de radicación y respuestas obtenidas.

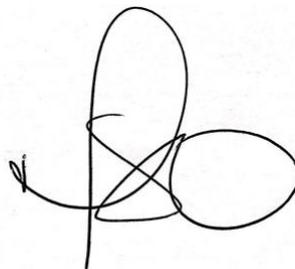
6.- **Vincular** al presente trámite constitucional a **Facebook Colombia SAS, Google Colombia Limitada y Twitter Colombia SAS** para que, en igual término al concedido a los demandados, sirvan pronunciarse sobre los señalamientos efectuados en el escrito de tutela.

7.- Informar a **Daniel Emilio Mendoza Leal**, sobre la presente decisión, para lo cual se aclara que en virtud de que el **Tribunal Superior de Bogotá** no anuló las pruebas practicadas, por cuanto la inconformidad radicó en la omisión de integrar el contradictorio se tendrá como respuesta al interior de este trámite aquella que remitió al Juzgado Penal del Circuito, ergo, si desea allegar pronunciamiento adicional podrá efectuarlo en un término no superior a **un (1) día**.

8.- Oficiar al **Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá** para que, de manera inmediata, proceda a remitir a este despacho judicial la totalidad de actuaciones, notificaciones, elementos probatorios y demás actividades que fueron adelantadas al interior de la diligencia 2020-109.

9.- Infórmese de la admisión de la presente acción constitucional al accionante, vinculados, accionados y a las sedes judiciales que en las diligencias previas intervinieron.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO-
Bogotá, D.C.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DANIEL MENDOZA LEAL Y OTROS.
CASO SERIE MATARIFE UN GENOCIDA INNOMBRABLE

JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, identificado con la c.c. No. 79.591.389, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, a través del presente escrito, me permito FORMULAR ACCIÓN DE TUTELA contra los siguientes ciudadanos. DANIEL MENDOZA LEAL PABLO VALDÉS EMMA THOMPSON Y JACK NIELSEN, por vulnerar los derechos al buen nombre y a la honra de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS.

1. CONTENIDO DE LA SERIE MATARIFE RESPECTO DEL CORONEL ® JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ.

1.1. El día 10 de mayo de 2020, se publica en la red social YOUTUBE, la denominada serie audiovisual “*MATARIFE UN GENOCIDA INNOMBRABLE: TEASER OFICIAL*”, de conformidad con los créditos que aparecen reseñados al inicio de la serie, la misma está basada en los artículos de DANIEL MENDOZA LEAL (segundo 0.14 capítulo 1º) y en el (segundo 0.09) se señala que es “inspirada en hechos reales.

1.2. El día 22 de mayo de 2020 se publica el primer capítulo de la serie MATARIFE UN GENOCIDA INNOMBRABLE, titulado “*la granada que activó la élite*”; a la fecha ese capítulo cuenta con 5.605.507 visualizaciones y 354.725 me gusta, sin perjuicio que ese número crezca en las siguientes horas, días y meses.

1.3. En los créditos de ese primer capítulo se señala que el guion original es de DANIEL MENDOZA LEAL (minuto 0:17), que la edición de guion es de PABLO VALDÉS (minuto 0:20), que la productora en línea es EMMA THOMPSON (minuto 0:23), que el director JACK NIELSEN (minuto 0:25).

El narrador de la serie se presenta como DANIEL EMILIO MENDOZA abogado y criminólogo colombiano experto en derechos humanos y libertad de expresión (minuto 0:40 a 0:45).

En la primera parte de su narrativa señala que el periodista GUSTAVO GUILLEN buscaba defenderse dentro de una acción de tutela instaurada en su contra por el señor expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ por difamación al tildarlo de paramilitar y narcotraficante; y que el mismo MENDOZA LEAL le aconsejó que reuniera toda la información que existiera contra el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ evidencias documentales, videos, citas e hipervínculos, las razones por las cuales hace tales señalamientos contra el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ (minuto 0:47 a 2:15) y agrega “la tutela la ganamos” y que a partir de ese momento habían obtenido licencia para tratar de narcotraficante, paramilitar, asesino y mafioso al expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ (minuto 2:15 a 2:35).

Del minuto 2:36 en adelante el narrador DANIEL MENDOZA realiza una semblanza de la manera como en los años 80 y 90, sugiriendo que con los dineros del narcotráfico se

fundó el Club el Nogal en la ciudad de Bogotá, agregando sin señalar la fuente que en ese lugar se planeaban masacres y se realizaban cocteles en los que se recogían fondos de las A.U.C. (minuto 3:25 a 3:32); a partir del minuto 3:45 señala que varios de los directivos del lugar encabezado por el Ministro de Gobierno del expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, DR. FERNANDO LONDOÑO HOYOS, eran los lugartenientes "del innombrable" y que éste hombre "en referencia al expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ" incluso trasladó "a su jefe de escoltas", el coronel JUAN MARÍA RUEDA, como jefe de seguridad del club (minuto 4:02 a minuto 4:08). Aquí hace la primera referencia del suscrito y en el video me relaciona con una fotografía de un militar que no me corresponde, desconociendo de quién se trata; y como lo demostraré la aseveración que allí se hace es completamente falsa, así como muchas de las afirmaciones que en mi contra hace.

Luego hace alusión a un patio de reclusos en la cárcel la picota el que llega a comparar con el Club el Nogal y dice que lo llaman el Nogalito, que funciona como una sucursal del citado club, donde se encuentran reclusos lo que denomina "la casta de condenados por corrupción estatal" (minuto 4.15 a 4:21).

A partir del minuto 5:18 dice que en EL Nogal varios testigos aseguran haber visto a SALVATORE MANCUSO (Sin mencionar la fuente) y que era normal que lo vieran desayunando en club y tomando café junto a la piscina.

En este primer Capítulo de manera sugestiva y casi soterrada el narrador pretende vincularme tal y como lo hace a lo largo de la serie, a una supuesta organización criminal de la que dice es dirigida por el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ y de la cual dice ha cometido múltiples crímenes a lo largo y ancho del país y específicamente de narcotráfico, paramilitarismo, homicidios y masacres, en hechos según él, sucedidos en los últimos cuarenta años en Colombia.

1.4. El segundo capítulo se publicó también en el medio de difusión YouTube el 30 de mayo de 2020, a la fecha cuenta con 2.064.957 visualizaciones y 160.314 like.s, sin perjuicio que sigan aumentando en los próximos horas, días y meses. El capítulo se denominó "Corporación muerte".

En la parte inicial de ese segundo capítulo aparecen los mismos créditos que los señalados en el capítulo primero, es decir el mismo director, y los mismos productores y colaboradores y el relator sigue siendo DANIEL MENDOZA LEAL.

Este capítulo lo inicia analizando la postura del doctrinante CLAUS ROXIN respecto de los denominados aparatos organizados de poder, dogma establecido para juzgar a los más grandes genocidas en la historia de la humanidad, y el cual el relator considera que puede ser aplicado en el caso del expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, y a partir del minuto 3:51 comienza a elaborar una especie de mapa gráfico colocando las fotografías de quienes considera hacen parte de ese denominado "aparato organizado de poder", en el que en la parte principal superior coloca al expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ y al costado izquierdo del expresidente nuevamente coloca una fotografía que no corresponde al suscrito y en la parte de abajo una nota con la descripción Coronel RUEDA, refiriéndose a mí (minuto 4:29 a 4:52) y al mismo tiempo señala que ése hombre, refiriéndose al expresidente URIBE, estructuró e ideó una organización dentro del marco estatal, que hasta el día de hoy continúa operando y al que le dictó claras políticas homicidas que continúan causando la muerte de millones de civiles inocentes y que tiene un mapa definido de poder y en el mismo esquema coloca un cartel de "se busca" en el que aparece la fotografía de diversos miembros del extinto cartel de Medellín, y tiende un cordón entre todas las fotos, sugiriendo con ello que quienes allí aparecen, incluido el suscrito, hacemos parte de la cúpula de una supuesta hiperorganización criminal integrada por políticos, narcotraficantes y

paramilitares causantes de los más atroces crímenes contra el pueblo Colombiano en los últimos cuarenta años; y en otros varios apartes del capítulo, nuevamente aparece mi nombre con la foto de un militar extraño, asociándome con esa supuesta organización criminal, también vinculándome a organizaciones paramilitares y a hechos delictivos como el homicidio del periodista JAIME GARZÓN (minuto 6:18).

1.5. En el capítulo 3, en su parte inicial aparecen los mismos créditos que los anteriores capítulos y se denomina "esquirlas sociopáticas"; a lo largo de ese capítulo el relator hace alusión a supuestas reuniones entre ministros del gabinete del expresidente URIBE con el líder paramilitar SALVATORE MANCUSO, señalando que el reconocido paramilitar ingresaba ocultamente al club, por las puertas de carga y que cuando se encontraba allí se apagaban las cámaras de seguridad, para que no se pudiera advertir su presencia en el club (no señala la fuente de su información). Como se recordará en el capítulo primero se indicó en la serie, que el suscrito había sido trasladado por el expresidente ÁLVARO URIBE nombrándome como jefe de seguridad en el Club el Nogal, luego entonces, al referirse en la serie que se permitía el ingreso del prenombrado líder paramilitar al Club el Nogal, o que se apagaban las cámaras de vigilancia para que no se advirtiera su presencia, es más que evidente que le está imputando esos cargos al suscrito, en mi condición de Director de seguridad del Club, se insiste de tan tendenciosas y falsas imputaciones no se aportó una sola prueba que consolidara dicha información.

1.6. El capítulo cuatro fue publicado nuevamente en el medio de difusión YouTube el día 19 de junio de 2020, a la fecha cuenta con 1.360.384 visualizaciones y 90.595 like.s, sin perjuicio que sigan creciendo en las próximas horas, días y meses. Al inicio de la serie se mencionan los mismos créditos que en los anteriores capítulos, este capítulo se denomina "poniendo a volar a la mafia" y está dividido en los capítulos 4 y 5.

En el capítulo 4 el narrador señala los supuestos vínculos entre el extinto cartel de Medellín y el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ y específicamente lo incrimina por haber conseguido licencias para pistas clandestinas para ese clan criminal y en el minuto 6.00 nuevamente muestra el supuesto esquema criminal con las fotos de los presuntos miembros de esa organización delictiva y nuevamente coloca la foto de un militar que desconozco de quién se trata y en la parte de abajo la inscripción Coronel RUEDA, en clara referencia al suscrito en el que aparecen también las fotografías de los extintos miembros del cartel de Medellín PABLO ESCOBAR y GONZALO RODRÍGUEZ GACHA entrelazadas con un cordón a todas las demás fotografías, incluida la que aparece a mi nombre y al mismo tiempo comentando que ésta se trata de la mafia más devastadora y cruel del planeta que controlaba la totalidad de operaciones aéreas del país.

1.7. El capítulo 5 fue publicado el día 11 de julio de 2020 y se denomina "pistas de entrada de la mafia Mexicana" a la fecha tiene 793.620 visualizaciones y 43.498 like.s, en este capítulo se narran los vínculos del expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ con miembros de la Familia CIFUENTES VILLA de quien se dice, ejecutan actividades de narcotráfico y lavado de dinero para el reconocido narcotraficante "EL CHAPO GUZMÁN", así como los vínculos de esa familia con el clan OCHOA VÁSQUEZ y se afirma que en el Club el Nogal se realizaban reuniones con miembros de esta familia para supuestamente planificar esas actividades de lavado de activos y narcotráfico; y nuevamente a partir del minuto 5:50 se vuelve a publicar el esquema o mapa que contienen las fotografías de todos los supuestos miembros de la plurireferida organización criminal a la que hace referencia la serie, y nuevamente se publica mi nombre asociado a la foto de un militar a quien no conozco y se dice que esa es una rama del árbol genealógico que relaciona al expresidente URIBE con el clan de los OCHOA.

1.8. El capítulo 6 fue publicado en el mismo canal de difusión de YouTube el 17 de julio de 2020, a la fecha cuenta con 1.108.508 visualizaciones y 74.700 like.s sin perjuicio que continúen aumentando en las próximas horas, días y meses, el capítulo se denomina "la sombra en el palacio" este capítulo se dedica a señalar los supuestos vínculos delictivos entre el extraditado narcotraficante FABIO OCHOA VASCO con miembros de la familia CIFUENTES VILLA, a su vez familiares del expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, También hace alusión a los supuestos pactos celebrados entre el expresidente URIBE y el exparamilitar SALVATORE MANCUSO y en el minuto 6:17 nuevamente se publica la prenombrada cartelera que contiene diversas fotografías de los miembros del supuesto clan delictivo y nuevamente aparece la fotografía de un militar con la inscripción de mi nombre entrelazada con hilos con los demás supuestos miembros de esa organización, mencionando que esa organización fue la que más droga introdujo a los Estados Unidos.

1.9. En el capítulo 7, también publicado en el canal de difusión de YouTube el 25 de julio 2020, a la fecha cuenta con 754.449 visualizaciones y 76.036 like.s sin perjuicio que continúen aumentando en las próximas horas, días y meses, este capítulo aparece restringiendo en la red de divulgación en mención por políticas de seguridad, en el video se relacionan otra vez los supuestos vínculos de la familia OCHOA VÁSQUEZ con el expresidente ÁLVARO Uribe , también se alude a los supuestos vínculos con la masacre del Aro y a partir del minuto 3:48 nuevamente se publica la cartelera con los miembros de la supuesta organización criminal y brevemente aparece reiteradamente la fotografía de un militar que no conozco asociado a mi nombre.

1.10 El capítulo 8 publicado el 31 de julio de 2020 publicado en el canal de difusión de YouTube, a la fecha tiene 896.625 visualizaciones y 63.857 like.s, sin perjuicio que continúen aumentando en las próximas horas, días y meses, en este capítulo se narran los supuestos vínculos del expresidente ÁLVARO URIBE con un exfuncionario de la AERO CIVIL llama do CESAR VILLEGAS y con el reconocido político PEDRO JUAN MORENO, insinuando que la muerte de estos dos personajes está asociada al expresidente. A lo largo del capítulo aparece nuevamente la cartelera con las fotografías de los supuestos miembros de la organización y en los minutos 0:50, 1:20 y 3:33 aparece otra vez la fotografía de un militar que no es el suscrito, asociada a mi nombre, y en los comentarios se alude a varios crímenes imputados a la supuesta organización en la cual aparece mi nombre.

1.11 El capítulo 9 publicado el 7 de agosto de 2020 de igual manera publicado en el canal de difusión de YouTube, a la fecha tiene 772.145 visualizaciones y 56.513 like.s, sin perjuicio que continúen aumentando en las próximas horas, días y meses, en este capítulo se denominó "el patrón del patrón" en este capítulo se señala un aporte de parte del padre del expresidente Álvaro Uribe Vélez A LA campaña del también expresidente e BELISARIO BETANCURT y la devolvieron del favor del señalado expresidente, nombrando a ÁLVARO URIBE VÉLEZ como directo de la AERO CIVIL, también se hace referencia a una supuesta reunión en la que se dice participó también el expresidente URIBE. A PARTIR DEL minuto 0:51 nuevamente se publica la cartelera con las fotografías de los supuestos miembros de la organización criminal y nuevamente aparece mi nombre asociado a la foto de un militar que desconozco de quien se trata.

1.12. El capítulo 10 publicado el mismo 7 de agosto de 2020 de igual manera publicado en el canal de difusión de YouTube, a la fecha tiene 830.438 visualizaciones y 61.005 like.s, sin perjuicio que continúen aumentando en las próximas horas, días y meses, en este capítulo se denomina "el odio hace al monstruo" en el minuto 1:05 aparece nuevamente la varias veces mencionada cartelera con fotografías en la que se ve claramente la fotografía de un militar desconocido con la inscripción de mi nombre. El capítulo trata sobre las circunstancias en que fue asesinado el padre del

expresidente URIBE VÉLEZ sobre la creación del bloque Metro y sobre los supuestos vínculos del cartel de Medellín con el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ y su padre. En los minutos 2:44 en adelante nuevamente aparece la fotografía del militar en mención, en la citada cartelera junto con mi nombre y en el dialogo se narran múltiples crímenes de odio.

2. LOS HECHOS REALES.

2.1. JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, es un colombiano de bien, que, en aras a contribuir con la convivencia pacífica de los colombianos, ingresó a la Policía Nacional el 24 de enero de 1991 logrando el grado de Subteniente el 13 de mayo de 1993 y alcanzando el grado de Teniente Coronel el 1º de diciembre de 2010, es decir, estuvo vinculado a la Policía durante 20 años. Durante esos años de servicio fue distinguido con múltiples condecoraciones y menciones honoríficas por su excelente desempeño en el ejercicio de la actividad policial, sin recibir una sola sanción, así fuese leve, es decir, tuvo un desempeño intachable, lo que le valió haber sido merecedor de alrededor de 80 felicitaciones públicas e individuales por parte de sus superiores.

2.2. Prestando su servicio a la Policía Nacional, logró obtener el título de Administrador de Empresas de la Universidad Cooperativa de Colombia y una especialización en la universidad Externado.

2.3. Por voluntad propia se retiró de la Policía a comienzos del año 2011, como Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo. Ciertamente se desempeñó en el grupo de seguridad de la Presidencia de la República, pero nunca ejerció el cargo de Jefe de Seguridad del Presidente, por cuanto es bien sabido por la opinión pública que los jefes de seguridad del expresidente URIBE en su orden fueron el señor General MAURICIO SANTOY Y el señor General FLAVIO BUITRAGO.

2.4. En efecto el Coronel JUAN RUEDA SÁNCHEZ participó en un proceso de selección objetiva para ser designado en el cargo de Director de Seguridad del Club el Nogal, cargo al que aspiraban diversos profesionales y después de haber sorteado ese proceso de selección que incluyó un estudio riguroso de la hoja de vida, diversas pruebas de aptitud y de conocimiento, de haberse evaluado su experiencia en el tema de seguridad de instalaciones y de personalidades, y de haber aprobado la prueba de polígrafo, fue nombrado Director de Seguridad del Club el Nogal en el mes de abril de 2011, cuando ya no laboraba para la Policía Nacional, y se desempeñó con buen éxito en ese cargo hasta el mes de febrero de 2016, fecha en la cual se dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, por el mismo JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ.

2.5. Desde entonces ha realizado diversas actividades relacionadas con asesorías en seguridad y ha ejecutado algunos contratos temporales, hasta el mes de agosto de 2019 en el que fue designado como Gerente de Seguridad Física de la firma Cemex de Colombia a partir de agosto de 2019, hasta la actualidad, y luego de también haber superado un riguroso proceso de selección objetiva.

2.6. En contra de JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ nunca se ha abierto ninguna investigación penal o disciplinaria por conducta punible alguna, no tiene antecedentes penales ni disciplinarios, ni se le ha vinculado con organización criminal alguna, todo lo contrario, como se ha explicado ha mantenido una vida intachable tanto en lo profesional, laboral, como familiar.

3.LAS MENTIRAS QUE SOBRE JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ SE SEÑALAN EN LA SERIE MATARIFE.

3.1. Se dice que el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ llevó a su jefe de seguridad Cr. JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ a que ejerciera ese mismo cargo en el Club el Nogal.

Expresión FALSA. Como ya lo señalé y se puede comprobar, el suscrito ingresó a ejercer el cargo de Director de Seguridad del Club el Nogal, luego de haber superado un estricto y riguroso proceso de selección objetiva que incluyó un minucioso estudio de mi hoja de vida, unas exigentes pruebas de aptitudes y conocimiento y un análisis profundo sobre la experiencia específica en seguridad de instalaciones y personalidades y haber superado una prueba de polígrafo y varias entrevistas personales, es por tanto, que es falso que el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ "me hubiera llevado al Club el Nogal" para ser su hombre de seguridad allí, especialmente por cuanto, como se puede evidenciar en mi hoja de vida anexa, ingresé a laborar en el Club el Nogal en el mes de abril de 2011, cuando el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ ya había terminado con su segundo mandato, que culminó el 7 de agosto de 2010, para cuando ingresé al Club el Nogal, el Presidente de la República para entonces era el Dr. JUAN MANUEL SANTOS.

3.2. Es FALSO que yo me hubiera desempeñado como Jefe de Seguridad del presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, para ostentar ese cargo se requiere haber obtenido al menos el grado de Coronel y yo obtuve el grado de Teniente Coronel mediante Decreto No. 4490 del 1º de diciembre de 2010, es decir, cuando el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ ya había terminado su segundo mandato y había iniciado a ejercer como presidente el Dr. JUAN MANUEL SANTOS.

3.3. Como se anotó en el primer aparte de estos hechos, en la serie El Matarife, se señala que, al interior del Club el Nogal, se planearon diversos crímenes, y que se permitía libremente el ingreso de reconocidos paramilitares como el concreto caso de SALVATORE MANCUSO o de confesos narcotraficantes como miembros de la familia CIFUENTES VILLA, y que al interior del club se obviaban diversas medidas de seguridad para que esas personas pasaran desapercibidas; y en el contexto de la narrativa, al señalarse que el suscrito JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ fue trasladado por el presidente de la república a. U Belez AL DE jefe de seguridad del Club el Nogal, es clara la insinuación que yo era el encargado de desviar esas medidas de seguridad para favorecer el ingreso de los señalados delincuentes al señalado Club.

Es FALSA esa insinuación, debe recordarse que el señor SALVATORE MANCUSO fue extraditado el día 13 de mayo de 2008 a los Estados Unidos, es decir tres años antes que yo fuera designado como Jefe de Seguridad del Club el Nogal, lo cual desmiente fehacientemente cualquier señalamiento que en mi contra se pueda hacer respecto de algún vínculo de la forma como supuestamente ingresaba o se movía al interior del Club el Nogal ésta persona. Y Respecto al CLAN CIFUENTES VILLA, según se dice en el capítulo 5, el propio presidente ÁLVARO URIBE a través de una de sus cónsules le consiguió una membresía para ingresar al Club, de lo que se sugiere claramente que estos supuestos ingresos se produjeron cuando aún el Dr. ÁLVARO URIBE Vélez era presidente de la república, como ya expliqué yo ingresé a trabajar al Club el Nogal en abril del año 2011, cuando ya el expresidente ÁLVARO URIBE había dejado su cargo de Mandatario de la Republica, por tanto tampoco tengo ninguna relación con esos hechos.

3.4. Como ya se indicó en el primer apartado de estos hechos, en todos los capítulos de la serie se muestra una cartelera en la que aparece una fotografía del expresidente

ÁLVARO URIBE VÉLEZ y a su alrededor otras múltiples fotografías de diversos políticos y varios criminales, entre ellos miembros del cartel de Medellín y comandantes paramilitares, así como miembros de diversas fuerzas económicas y de otros sectores de la vida nacional a la que el autor de la serie denomina como un "aparato organizado de poder" o "una organización criminal a la cual le atribuye la ejecución de gravísimos delitos, entre ellos masacres, genocidios, actividades de narcotráfico y corrupción estatal, según el autor estos delitos se han cometido en los últimos cuarenta años. Justo al lado izquierdo de la fotografía del expresidente ÁLVARO URIBE se sitúa una fotografía de un uniformado, en la cual en su parte inferior se coloca el nombre del Coronel RUEDA y desde el capítulo uno, se asocia esa fotografía al suscrito Coronel en retiro, JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, y lo peor, se tiende un cordón entre la fotografía que aparece rotulada con mi nombre, uniéndola a la fotografía de todas las demás fotografías que componen esa cartelera, insinuando subrepticia y sugestivamente una alianza entre el suscrito y todas las personas que aparecen en la citada cartelera.

3.5. Si bien muchos de esos capítulos no se menciona mi nombre, ni se me atribuye expresamente ningún hecho delictivo en particular, el solo hecho que aparezca esa fotografía rotulada con mi nombre, justamente al lado de la del expresidente ÁLVARO URIBE, y que esa cartelera, al decir del autor de la serie, se compone de los más peligrosos y sanguinarios criminales, que ha desolado al país durante los últimos cuarenta años, constituye un señalamiento directo en mi contra de ser coautor, determinante, o cómplice de cualquiera de todos esos actos criminales que se mencionan en la serie.

Esta insinuación que se hace en la serie, es FALSA. El suscrito JUAN MARÍA RUEDA, nunca en su vida se ha vinculado a organización criminal alguna, ni se alió con el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, o cualquiera de los personajes que aparecen en la citada cartelera para cometer los crímenes que se señalan en la serie, ello es una insinuación fantasiosa con evidentes tintes de injuriosa y calumnia que en la serie se hace en mi contra.

Lo que se quiere significar en la serie, es que, a partir de mi cargo de Director de Seguridad del Club el Nogal, hice parte de una serie de complots que se fraguaron al interior del Club, dirigidos por el entonces presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, sus ministros y otros colaboradores, quienes según la serie se aliaron con poderosos antisociales para perpetrar aberrantes crímenes contra la población colombiana y sus instituciones.

Como lo probé, esa insinuación es absolutamente FALSA, en razón a que cuando ingresé a laborar al Club el Nogal, el Dr. ÁLVARO URIBE VÉLEZ ya no era presidente de la república, y los doctores FERNANDO LONDOÑO HOYOS y MARTHA LUCIA RAMÍREZ, por obvias razones ya no hacían parte de su gabinete, lo que pone en evidencia las graves mentiras en que se incurre en la serie, por lo menos en lo que atañe al suscrito JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ.

3.6. Es FALSO que el señor SALVATORE MANCUSO ingresara libremente y sin control al Club el Nogal a reunirse con políticos, militares u otros personajes de la vida nacional, es el mismo señor SALVATORE MANCUSO quien en carta enviada a la Jurisdicción Especial para la Paz, señaló al conmemorarse los 17 años del atentado al Club el Nogal "en honor a las víctimas destaco que aunque no participé en el atentado al Club el Nogal, en cuanto fue una acción de autoría de las FARC, la justificación del atentado públicamente conocida, fue cegar la vida de los miembros de las fuerzas armadas del país, quienes al interior del Club se reunirían con integrantes de las autodefensas, entre ellos, SALVATORE MANCUSO. Recalco, "nunca me reuní allí ni con militares, ni con políticos, **Nunca he estado allí ...**". Esta carta fue publicada por

todos los medios de comunicación, entre ellos la FM en la edición del 7 de febrero de 2020. (www.lafm.com.co).

3.7. También es FALSO que el Clan CIFUENTES VILLA hubiera obtenido una membresía en el Club el Nogal por instrucciones u órdenes impartidas por el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, tal y como lo refirió el diario El Tiempo, en su edición del 16 de junio de 2012, en el artículo denominado "Así fue como" " NarcoClan" de los Cifuentes infiltró la élite Bogotana"; en este artículo se señala que fue el señor Rector de la Universidad del Rosario HANS PETER KNUDSEN quien le recomendó al Club el Nogal que aceptara la membresía de MARIO CIFUENTES.

3.8. De todo lo anterior queda claro que es FALSO que el suscrito hubiera ingresado a laborar al Club El Nogal por recomendación, insinuación o cualquier otro tipo de presión, desvirtuando a la vez que entre el presidente y el suscrito se hubiera suscitado una alianza criminal, que desde el Club el Nogal planificó diversos crímenes, algunos de ellos de lesa humanidad, como lo pretende hacer creer la serie EL MATARIFE.

3.9. No sobra recordar que el Señor DANIEL MENDOZA LEAL, otrora fue socio del Club el Nogal y al parecer, según reportan las fuentes noticiosas, por mal comportamiento le fue cancelada su membresía y pareciese que ello explica su odio y resentimiento contra el Club y algunos de sus trabajadores y específicamente el suscrito, pero tal sentimiento no puede tenerse como justificante para afectar impunemente el buen nombre y la honra de quienes no hemos hecho más que servirle al país en diferentes escenarios públicos y privados.

4. DE LAS CONSECUENCIAS NOCIVAS CON LA PERSONA DE JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ Y SU GRUPO FAMILIAR DERIVADAS DE LA SERIE EL MATARIFE UN GENOCIDA INNOMBRABLE.

4.1. A partir de la publicación del primer episodio de la serie EL MATARIFE, diversos medios digitales de comunicación replicaron a nivel nacional e internacional varios de los apartes de la serie en alusión, mencionándose en todos ellos mi nombre y asociándose a las actividades delictivas que se describen en la prenombrada serie: así en el portal - Últimas Noticias de la República de Venezuela - se hace alusión al contenido de ese primer capítulo y en un aparte se indica: "los nombres de FERNANDO LONDOÑO HOYOS, el Coronel JUAN MARÍA RUEDA, LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO, SAMUEL MORENO ROJAS, ANDRÉS FELIPE ARIAS, YIDIS MEDINA, FRANCISCO RICAURTE, OTTO BULLA y CARLOS PALACINO figuran dentro del selecto grupo de los cuales se encuentran políticos y personajes condenados por corrupción estatal, fraudes a la salud, narcotráfico y lavado de dólares (edición del 26 de mayo DE 2020 www.ultimasnoticias.com título "Matarife encendió polémica en las redes".

4.2. En el portal - Vive el Meta - de la edición del 22 de mayo de 2020, que se titula con éxito, se estrenó el primer capítulo de "Matarife la serie" en el que señala (...) en otro aparte del video, MENDOZA menciona al Exministro FERNANDO LONDOÑO HOYOS, al Coronel JUAN MARÍA RUEDA, en ese entonces Jefe de Seguridad del Club el Nogal, al patio de la cárcel de la Picota que llaman "Nogalito", según el filme, ese espacio en la prisión tiene guardados a los parapolíticos y la casta de condenados por corrupción estatal más selecta del país, y así continúa mencionado uno a uno los caos más sonados en el país los últimos doce años.

4.3. En el mismo sentido se pronuncia el portal Quiero – (edición del 23 de mayo de 2020, título “Matarife batió record en su primer capítulo”, www.revistaquiero.co.

4.4. En el portal - Corporación Latinoamericana Sur – al realizar una semblanza del primer capítulo de la citada serie se llega al extremo de indicar que el suscrito fungía como “El jefe de escoltas del ministro LONDOÑO – Coronel JUAN MARÍA RUEDA -, oficiaba como Jefe de Seguridad del Club, siendo militar activo” (www.sur.org.co, edición sin fecha, título Matarife, un genocida innombrable, novedosa revelación del pasado oculto de un sociópata en el poder y más aún en el portal Wikipedia, al relacionar a los personajes que aparecen mencionados en la serie Matarife, se señala al Coronel JUAN MARÍA RUEDA COMO Jefe de Seguridad del Club el Nogal, encargado de la seguridad de URIBE y luego bajo sus órdenes del Club el Nogal.

Como se puede apreciar el nombre de JUAN MARÍA RUEDA por virtud de las difamaciones consignadas en la serie EL MATARIFE, en mi contra, aparece relacionado en el mismo nivel de personas que han sido cuestionadas judicialmente por graves crímenes contra el Estado y las personas y ante la forma como se presentó mi imagen en la serie, cada quien liberadamente me han asignado diferentes roles criminales, como por ejemplo hacer parte de una estructura criminal al lado de YIDIS MEDINA, LUIS FELIPE ARIAS, SAMUEL MORENO ROJAS, FRANCISCO RICAURTE, OTTO BULLA y CARLOS PALACINO. En otros se llega al extremo de asociarme como JEFE de seguridad de uno de los fundadores del Club el Nogal el Señor FERNANDO LONDOÑO HOYOS, en otros se dice que como oficial activo también fungía como Jefe de Seguridad del Nogal, es decir una cadena de mentiras injuriosas y calumniosas que afectaron gravemente mi derecho al buen nombre y a la honra.

4.5. Desde lo personal, laboral y familiar las consecuencias han sido aún más graves, las falsas insinuaciones que se hicieron en la serie han puesto en grave riesgo la seguridad propia y de mi familia; con esos señalamientos se me colocó un blanco en la espalda y se puso en riesgo a mis hijas y a mi esposa, los miembros de la sociedad hoy me ven como un peligroso criminal que se asoció con una peligrosa organización delictiva, constituida por los más crueles genocidas que ha tenido el país, como los miembros del Cartel de Medellín o con Carteles Mexicanos y con paramilitares; mi pequeña hija de tan solo 12 años, ya le hacen graves señalamientos en el colegio en donde estudia, y se me han hecho algunos cuestionamientos en la entidad en donde laboro, en donde me ha tocado explicar detalladamente mi comportamiento, muchas personas me tildan de asesino, genocida y corrupto, mi salud mental y la de mi esposa se han visto gravemente deteriorados por tan infame señalamiento, por lo tanto, este comportamiento no solo vulneró mi buen nombre y el de mi honra, sino los derechos a la dignidad humana, al trabajo a un ambiente sano para mi pequeña hija y el derecho a la salud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

1. Respeto de la protección constitucional del derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad

Como en algún párrafo anterior se dijera, si bien la alusión verbalizada del suscrito a lo largo de la serie es escasa, se ha utilizado una imagen ajena, rotulada con mi nombre en todos y cada uno de los capítulos de la serie, específicamente en una cartelera diseñada por el autor de la serie, en el que coloca múltiples fotografías de diversos políticos y varios criminales, entre ellos miembros del cartel de Medellín y comandantes

paramilitares, así como miembros de diversas fuerzas económicas y de otros sectores de la vida nacional, además coloca la fotografía rotulada con mi nombre justamente al lado de la del expresidente ÁLVARO URIBE, y esa cartelera, al decir del autor de la serie, se compone de los más peligrosos y sanguinarios criminales, que ha desolado al país durante los últimos cuarenta años, lo cual constituye un señalamiento directo en mi contra de ser coautor, determinador, o cómplice de cualquiera de todos esos actos criminales que se mencionan en la serie.

Sin duda alguna, constituye una vulneración a los derechos del buen nombre, de la honra y de la intimidad protegidos ampliamente por la Constitución Nacional, porque falsamente se me está imputando no solo una conducta típica, sino especialmente hacer parte de la cúpula de una terrorífica organización delictiva, que a lo largo y ancho del país ha perpetrado múltiples crímenes en las últimas décadas, vulnerando con ello el bien jurídico de *la integridad moral* y en ese sentido *al buen nombre*, entendido por la jurisprudencia y por la doctrina *"como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas"* - (Corte Constitucional, sentencia C-489/2002).

La imagen hace parte integral del núcleo de derechos vinculados a la integridad moral, al buen nombre y a la honra, su indebida utilización o utilizar una imagen y asociarla a actividades criminales, es tanto como imputar directamente un acto injurioso o calumnioso, de ahí que como la Corte Constitucional lo ha señalado, el derecho a la imagen es un derecho autónomo (sentencia T-405/07) y que *"la imagen o representación externa el sujeto tiene su asiento necesario en la persona de la cual emana, y, por tanto su injusta aprobación, publicación, reproducción y comercialización, afecta lo que en estricto rigor constituye un derecho o bien personalísimo"*. (Ibidem). Y señala la misma Corporación en la sentencia mencionada que en tratándose al derecho de la imagen *"que en consideración a la entidad de los bienes jurídicos comprometidos, el ordenamiento jurídico colombiano, ha estimado que su protección amerita la intervención del Estado a través del ius puniendi, mediante la tipificación de las conductas que considera atentatorias del bien jurídico de la integridad moral y la imposición de las correspondientes sanciones penales. En desarrollo de ese criterio, de política criminal el Legislador, ha previsto los delitos de injuria referido a las imputaciones deshonorosas y de calumnia, que penalizan la falsa imputación de una conducta descrita como delictuosa. Así mismo se contempla el delito de injuria por vías de hecho, cuando por este medio se agravie a otra persona"*.

Y la violación a los derechos señalados se agudiza porque a la imagen publicada se le agrega mi nombre y mi rango que como Oficial de la Policía ostenté, haciéndome ver como un Oficial de la Policía corrupto, asesino y narcotraficante, pues como se puede observar, cada vez que se publicaba la aludida cartelera y se presentaba la imagen de la pluriseñalada fotografía rotulada con mi nombre, el narrador realizaba diversos comentarios en los que refería tanto la existencia de la organización criminal graficada en la cartelera, como los múltiples crímenes que él mismo le atribuye a quienes aparecen en las fotografías, incluyendo obviamente mi nombre.

Al lado de lo anterior, los autores de la serie, sugestivamente me imputan actos deshonorosos, especialmente el hecho de deshonorar mi cargo como Director de seguridad del Club el Nogal, al permitir que personajes de cuestionada rectitud y probidad ingresaran a sus instalaciones, de manera clandestina, afectando los sistemas de seguridad para evitar su notoriedad, así también cuando a lo largo de las presentaciones de la citada cartelera, se insinúa mis vínculos con personas de dudosa reputación, sugiriendo a la vez un oscuro pacto entre todos los que aparecen en las fotografías y el suscrito.

Respecto a la divulgación en redes sociales de afirmaciones injuriosas o calumniosas, en un caso similar al expuesto en esta denuncia en la que se utilizó una imagen de una persona, para afectar su buen nombre con expresiones deshonrosas, injuriosas y calumniosas, la Corte Constitucional en la sentencia T-117/2018, expresó:

“En estos términos, se entiende que la imagen como derecho autónomo, es también personalísimo, estrechamente ligado con la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad. En consecuencia, a menos que se encuentre dentro de los límites consagrados y legítimos, requiere de autorización por parte del titular para que quepa su disposición por parte de terceros y su lesión también puede estar vinculada a la vulneración de los derechos al buen nombre, intimidad y honra.

Esta Corporación en la Sentencia T-260 de 2012,^[52] abordó el tema relacionado con los riesgos para los derechos fundamentales como la protección de datos y la intimidad y por la utilización de la imagen en las redes sociales. En dicha oportunidad, se indicó que, si bien en estos espacios deben regir normas similares a los medios no virtuales, acceder a estos implica un riesgo mayor para las garantías fundamentales pues, la posibilidad de hacer pública información y datos personales a través de perfiles creados por quienes las utilizan, implica un mayor de vulnerabilidad de los derechos antes mencionados.

Lo anterior, toda vez que la gran capacidad con que cuentan las redes sociales para comunicar, divulgar, difundir y compartir información, gracias a potentes herramientas para su intercambio, análisis y procesamiento, alcance del cual los usuarios no son conscientes al momento de comenzar a utilizarlas, hacen que la intimidad de la persona se encuentre cada vez más expuesta y, por ende, exista una mayor vulnerabilidad respecto de los derechos fundamentales relacionados con la misma.

En relación con el tema específico de la red social Facebook, la decisión antes mencionada advirtió que el riesgo de afectación de los derechos fundamentales puede originarse incluso desde un primer momento, cuando el usuario comienza a utilizar el servicio a través del registro y no solo durante su permanencia en la plataforma, sino también una vez decida abstenerse de seguir participando en ella; conllevando así, que el riesgo se perpetre no solo respecto de los usuarios que se encuentran activos en dicha red social, pues existe la posibilidad de que, además de estos últimos, terceros no participantes también tengan acceso y utilicen la información que allí se publica.

Así, la transgresión más clara que se puede presentar a través de Facebook deriva de la publicación de videos, mensajes, fotos, estados y la posibilidad de realizar y recibir comentarios de la importante cantidad de usuarios de la plataforma, lo que trae consigo la eventualidad de que terceros tengan acceso a la propia información.

En efecto, en la citada decisión, la Corte señaló que dentro de los posibles riesgos a los que se está expuesto al ser usuario de las redes sociales, se encuentra entre otros, el siguiente: “Los datos personales pueden ser utilizados por terceros usuarios malintencionados de forma ilícita. Existe la posibilidad de que traten y publiquen en la red información falsa o sin autorización del usuario, generando situaciones jurídicas perseguibles que pueden llegar a derivarse de este hecho.”^[53]

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección a la imagen también se aplica a las redes sociales incluyendo el restablecimiento del derecho cuando se está haciendo un uso indebido de ella, se publica sin la debida autorización del titular o simplemente la posibilidad de excluirla de la plataforma, pues, como se mencionó anteriormente, tanto la imagen como su disposición se encuentra íntimamente ligada al libre desarrollo de la personalidad, así como a la dignidad humana como expresión directa de la identidad de la persona.^[54]

De lo anterior se colige que si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales.”

La obra EL MATARIFE, sin duda, se constituye en un medio de difusión pública, no solo a nivel nacional, sino también mundial, ello en razón a que su divulgación se hizo a través de las redes sociales y en especial por el canal YouTube, al cual tienen acceso todo el planeta.

De su contenido se puede establecer un doble enfoque, de un lado una supuesta investigación periodística dado que su creador DANIEL MENDOZA LEAL se presenta como periodista, investigador y abogado criminólogo, y de otro lado un enfoque de opinión.

En virtud a lo anterior, si bien la libertad de prensa y de opinión constituyen derechos protegidos por la Constitución, también lo es que esos derechos tienen precisos límites, tal y como pasa a explicarse.

La Corte Constitucional en la sentencia T-260 de 2010, respecto al derecho de la libertad de información señaló:

“El derecho a la libertad de información está contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política. En reciente fallo^[57], la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia sobre el punto y recordó que la libertad de información representaba el segundo derecho constitucional específico que integra la libertad de expresión en sentido genérico^[58].

Se refirió la Corte a distintos aspectos y recordó que la libertad de información tenía un objeto jurídico específico que la diferencia de la libertad de expresión en sentido lato, a saber, “la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo”. Justo por ese motivo, subrayó la Corte, “en la libertad de información el interés del receptor de la misma es crucial”^[59]. Recordó como la jurisprudencia constitucional ha subrayado que la libertad de información se debe ajustar a un conjunto de exigencias más estrictas que las que regulan la libertad de expresión en sentido genérico por mandato mismo del artículo 20 superior así como por motivo de los “bienes e intereses jurídicamente protegidos por cada una de [estas libertades]^[60]”. En otras palabras: mencionó la Corte que la severidad en la regulación a la que se ve sujeta la libertad de información implica que los contenidos del mensaje emitido, han de ajustarse a un grupo de exigencias al paso que supone la asunción de responsabilidades por parte de quienes los exteriorizan. Subrayó la Corte la necesidad de distinguir en cada asunto concreto “si se está frente al ejercicio de una u otra libertad^[61]”.

1.1. Respecto del objeto de la libertad de información dijo la Corte que comprendía diferentes aspectos como lo son, por ejemplo, el de “*buscar e investigar información, procesar la información descubierta y transmitirla a través de un medio determinado, y recibir tal información*”. Dadas las características de la libertad de información y la importancia que adquiere para la preservación y estímulo del orden democrático y pluralista, destacó la Corte como la jurisprudencia constitucional ha marcado especial

énfasis en la importancia de garantizar los derechos de las personas receptoras de la información.

1.2. En cuanto a los deberes y responsabilidades que supone el ejercicio de la libertad de información, la Corte Constitucional ha enfatizado en múltiples ocasiones que se trata de un derecho fundamental sustentado en *"el intercambio de ideas y opiniones"*⁶². Por tal motivo, lo ha caracterizado la Corporación *"como un derecho de doble vía, que garantiza tanto la potestad de proveer información, como el derecho a recibir una información veraz e imparcial"*⁶³. Además, se trata de una libertad ligada al derecho a instituir medios masivos de comunicación, a la prohibición de censura previa (Art. 73 superior), a la reserva de las fuentes o secreto profesional (Art. 74 C. P.), a la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético y a la existencia de condiciones estructurales que permitan un intercambio de ideas libre y pluralista⁶⁴.

1.3. El alto Tribunal ha señalado también de manera reiterativa, el derecho a la libertad de la información, no es absoluto y que también tiene límites y esos límites los constituye justamente la imparcialidad y la verdad, con fundamento en la responsabilidad social que tienen los medios de comunicación. Vulnerar dichos límites y desviar el poder de informar, para atacar los bienes jurídicos de una persona, sin justificación alguna y con base en falsas afirmaciones, sin duda alguna constituye una grave afrenta a los derechos fundamentales consagrados en el artículo 21 Constitucional (derecho a la honra y al buen nombre).

También vale recordar, que en el proceso de elaborar la información periodística, al periodista se le exige un mínimo de cuidado y de diligencia o como lo denomina la Corte Constitucional *deber de diligencia razonable*, según el cual para la tutela del buen nombre y de la honra se debe verificar "(i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas." (ej).

Es claro que en el presente caso el creador de la serie EL MATARIFE no ejerció el deber de diligencia razonable, pues no se evidencia esfuerzo alguno por constatar la veracidad de la información suministrada, que se está actuando con él ánimo de presentar hechos falsos y con la única intención de afectar los derechos al buen nombre y a la honra del suscrito.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

El artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los particulares, en referencia concreta a la vulneración de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad conculcados a través de manifestaciones deshonrosas a través de medios electrónicos o de las redes sociales, la Corte Constitucional en la Sentencia T-117/18, al respecto la Corporación señaló:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente,^[9] con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.^[10]

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)."^[11]

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate",^[12] o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".^[13]

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada.^[14] En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.^[15]

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012^[16] hizo referencia a las siguientes circunstancias: "(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro".

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios

de comunicación y las redes sociales.^[17] Específicamente, se ha considerado que “la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”^[18]

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se evidencia cuando se realizan publicaciones a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control.

En los casos sometidos a examen de la Corte en esta oportunidad, es evidente que existe una relación de indefensión en que podrían haber sido colocados los actores en la situación concreta. Lo anterior, pues encuentra la Sala que en ambos asuntos los accionados se valieron de diversos medios de comunicación como el internet y las redes sociales para publicar la información que consideran los peticionarios atenta contra sus derechos fundamentales.

En efecto, en el expediente **T-6.155.024** las denuncias contra la señora Gloria Patricia Mayorga Ariza, en su condición de juez de la República, fueron divulgadas a través de internet, en la plataforma de comunicaciones “Garabatos”, y posteriormente compartida en la página de Facebook del señor Aldemar Solano Peña, con el propósito de que las mismas fueran conocidas por la comunidad.

Por su parte, en el expediente **T-6.371.066** se puede afirmar que la parte demandada goza de un significativo manejo sobre la publicación que realizó, referente a la presunta participación del accionado en un homicidio, dado que dicha información fue publicada en el muro de su perfil personal de Facebook, el cual se presume solo él controla, lo que permite inferir que el accionante se enmarca dentro de una situación de indefensión.

En conclusión, en los asuntos objeto de estudio, las modalidades de divulgación utilizadas colocaron a los demandantes en una situación fáctica de indefensión frente a los accionados, como quiera que se trata de medios de gran impacto y con un amplio espectro de difusión, respecto de los cuales los accionantes no pueden desplegar ninguna acción que permita que dicha información sea retirada.”

En el caso concreto, es evidente el estado de debilidad manifiesta en la que se encuentra el suscrito, sustentada en las siguientes realidades fácticas:

2.1. A diferencia de todos los personajes renombrados en la serie *EL MATARIFE*, todas figuras públicas y líderes de opinión que tienen a su alcance cualquier medio de comunicación escrito o hablado, y un amplio dominio de las redes sociales y los medios electrónicos de comunicación, en tales condiciones, todos ellos son portadores de un inconmensurable poder público, lo que les permite asumir una defensa también pública a través de cualquier medio de comunicación, incluidas las redes sociales y los medios electrónicos.

2.2. Esa misma capacidad la exhibe el señor DANIEL MENDOZA LEAL, quien ostenta un importante poder de divulgación y de manejo de los medios de comunicación hablados y escritos y una importante capacidad de impacto social en la opinión pública, cuenta con cuentas en twitter “los que los delata”, en Facebook “LA NUEVA PRENSA”, en instagram “@danielmendozaleal.oficial”. De igual manera la serie MATARIFE, cuenta con sus propias cuentas en redes sociales: en Instagram @matarife.serie oficial,

en Facebook "*MATARIFE UN GENOCIDA INNOMBRABLE*" y un canal en YOUTUBE denominado *MATARIFE UNA GENOCIDA INNOMBRABLE*, la cual a la fecha cuenta con OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SUSCRIPTORES.

El señor DANIEL MENDOZA LEAL, también tiene a su disposición un canal informativo o noticioso a través del internet denominado "*LA NUEVA PRENSA -LA VERDAD SEA DICHA-*".

En síntesis, puede decirse sin lugar a equívocos que el señor DANIEL MENDOZA LEAL, es un importante líder de opinión nacional e internacional, de ahí que las divulgaciones que realiza a través de medios informativos o de redes social implican un altísimo impacto en términos de influencia mediática y son vistas y analizadas por miles y hasta millones de personas.

2.3. JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, es un hombre del común, es oficial de la policía entidad que dejó hace casi diez años. No cuento con asesores de imagen, ni de comunicaciones, no soy portador de ninguna cuenta en redes sociales llámese twitter, Facebook, Instagram, etc, no soy un líder de opinión, no tengo acceso a los medios de comunicación hablados o escritos, o, a medios de comunicación digitales. No escribo columnas de opinión, y mi actividad profesional no está relacionada con el periodismo investigativo o informativo.

En tales condiciones, es evidente el estado de inferioridad manifiesta en la que me encuentro sumido en relación con potísimo poder que ostenta el señor DANIEL MENDOZA LEAL, al menos en cuanto a la capacidad de difusión de información y de opinión.

En tales condiciones y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional ampliamente reseñada, en este caso concreto procede la tutela contra un particular en atención a la subordinación fáctica en la que me encuentra en relación con el accionado.

3. DE LA NO EXISTENCIA DE UN MECANISMO O MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO.

Vale la pena destacar, como desde antaño lo ha señalado la jurisprudencia Constitucional, que, por su condición de acción subsidiaria, la tutela no procede, si existe un medio judicial de defensa eficaz que con la misma vitalidad que el citado amparo constitucional proteja los derechos fundamentales cuya conculcación se demanda.

En este caso concreto, podría señalarse que el suscrito cuenta con la acción penal que pudiera interponer contra el actor por los delitos de injuria y/o calumnia, la cual podría considerarse como el mecanismo judicial idóneo. No obstante, tal mecanismo, para este particular sub judice, no constituye una vía efectiva que ponga a salvo y suspenda los efectos nocivos que, sobre los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la intimidad permanentemente se mantienen en estado de vulnerabilidad.

En efecto, tal y como se ha señalado a lo largo de este escrito, la serie denominada "*MATARIFE UN GENOCIDA INNOMBRABLE*", aparece publicada en diversas plataformas digitales, entre ellas YOUTUBE, INSTAGRAM y TWITTER, así mismo se ha masificado su reproducción a través de los canales de mensajería como WHATSAPP y TELEGRAM y día a día, miles y hasta millones de personas tienen

acceso directo a esas plataformas reproduciéndose simultáneamente la serie antes millones de espectadores y cibernautas.

En esas condiciones, es claro de manera permanente los derechos al buen nombre, la honra y la intimidad, me son vulnerados como consecuencia del hecho que la serie permanece a la vista de todos aquellos que se les antoje observarlas, lo cual pueden hacer con un solo *click*.

Es por tanto que la acción penal, en este caso no constituye un mecanismo idóneo que con efecto inmediato permita poner a salvo los derechos fundamentales cuya protección se reclama, por cuanto la acción penal tiene sus propios términos, etapas y condiciones procesales que deben cumplirse previo a decisión judicial que suspenda definitivamente los efectos nocivos de los actos atentatorios contra mis derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en la misma sentencia transliterada en apartes anteriores, sobre este concreto aspecto, se pronunció en los siguientes términos:

"Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria [20] y calumnia [21] permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos[22] que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.[23]

En este sentido, en la Sentencia T-263 de 1998,[24] la Corte determinó la ineficacia del proceso penal para la salvaguarda de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, toda vez que "el elemento central del delito de injuria está constituido por el animus injuriandi, es decir, por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonoroso de sus afirmaciones, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen y que con independencia que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional, se puede producir una lesión". (Resaltado propio).

De esta manera, se ha considerado que la acción penal y la de amparo constitucional persiguen objetivos diversos, ofrecen reparaciones distintas y manejan diferentes supuestos de responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en relación con el expediente T-6.155.024 observa la Sala que la señora Gloria Patricia Mayorga Ariza instauró una denuncia contra el accionado por los delitos de injuria y calumnia. No obstante, el amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz, idóneo e inmediato para la protección de los derechos fundamentales a la honra, a la intimidad y al buen nombre, si se tiene en cuenta que: (i) de llegarse a establecer la responsabilidad penal del accionado, ello no repara por sí mismo los derechos fundamentales invocados y (ii) el juez penal no goza de las

mismas facultades que el juez constitucional para impartir las ordenes pertinentes para lograr que cese la vulneración de los derechos fundamentales infringidos.

Por su parte, en el expediente T-6.371.066, aunque el accionante reconoce que podría acudir a la Fiscalía a denunciar los hechos que estima vulneran sus derechos fundamentales, considera que debido a la congestión judicial no obtendría una resolución pronta y eficaz. Al respecto, encuentra la Sala que, tal como lo sostiene el accionante, los mecanismos ordinarios de defensa no revisten la rapidez y oportunidad que un caso como el estudiado se demandan, puesto que precisamente, el peticionario requiere de una intervención actual e inmediata que impida que la situación se siguiera prolongando en el tiempo de forma indefinida, afectando no sólo sus derechos sino también poniendo en riesgo los derechos de sus familiares cuya imagen fue publicada, más aún cuando afirma el accionante que las publicaciones cuestionadas han dado lugar a recibir por parte de terceras personas amenazas contra su integridad y vida.

De conformidad con lo expuesto, si bien los accionantes cuentan con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual”.

4. DE LA CONDICIÓN DE PROCESABILIDAD.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional también en repetidas oportunidades, cuando se en una acción de tutela se invoque la defensa de los derechos fundamentales de la honra, el buen nombre y la intimidad, como condición de procesabilidad, se requiere que previamente el accionante haya solicitado al actor una rectificación pública.

Para el efecto, a través de la cuenta TWITTER @losquelosdelatam solicité el día 21 de septiembre de 2020 al señor DANIEL MENDOZA LEAL, se rectificara de sus difamaciones, solicitándole lo siguiente:

“1. QUE EN EL NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB DEL NOGAL DEL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NINGUNA PARTICIPACIÓN TUVO EL EXPRESIDENTE ALVARO URIBE VELEZ, Y QUE EL NOMBRAMIENTO DEL CORONEL EN RETIRO COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB EL NOGAL, ESTUVO PRECEDIDO DE UN OBJETIVO PROCESO DE SELECCIÓN.

2. QUE EN EL NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB DEL NOGAL DEL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NINGUNA PARTICIPACIÓN TUVO EL EX MINISTRO FERNANDO LONDOÑO HOYOS, NI NINGÚN OTRO EXMINISTRO O MIEMBRO DE LA CLASE POLÍTICA COLOMBIANA.

3. QUE EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO FUE JEFE DE SEGURIDAD, NI DE ESCOLTAS DEL EXPRESIDENTE ALVARO URIBE VÉLEZ O DE CUALQUIER MINISTRO DE SU GABINETE.

4. QUE EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO TUVO PARTICIPACIÓN ALGUNA EN LOS SUPUESTOS INGRESOS CLANDESTINOS DEL SEÑOR SALVATORE MANCUSO O CUALQUIER OTRO SEÑALADO PARAMILITAR AL CLUB EL NOGAL. COMO TAMPOCO QUE EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ NO ALTERÓ LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD DEL CLUB NOGAL, ENTRE ELLOS EL SISTEMA DE VIGILANCIA MEDIANTE CÁMARAS PARA PERMITIR QUE EL SEÑOR SALVATORE MANCUSO O CUALQUIER OTRO SEÑALADO PARAMILITAR DEAMBULARA LIBREMENTE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CLUB EL NOGAL SIN SER DETECTADO.

5. QUE SE ACLARE QUE CUANDO EL SEÑOR SALVATORE MANCUSO FUE EXTRADITADO HACIA LOS ESTADOS UNIDOS, EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ AÚN NO INGRESABA A LABORAR AL CLUB EL NOGAL.

6. QUE SE ACLARE QUE CUANDO EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ INGRESO A LABORAR AL CLUB EL NOGAL (FEBRERO DE 2011) YA EL EXPRESIDENTE ALVARO URIBE VÉLEZ HABÍA TERMINADO SU MANDATO.

7. QUE SE ACLARA QUE EL SEÑOR CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO PERTENECIÓ, NI PERTENECE A NINGUNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NI HIZO PARTE DE NINGÚN APARATO ORGANIZADO DE PODER INTEGRADO POR MAFIAS DEL NARCOTRÁFICO, LLÁMESE CARTEL DE MEDELLÍN, CARTEL DE CALI, CLAN CIFUENTES VILLA, CLAN OCHOA VELASQUEZ, AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA ENTRE OTRAS.

8. QUE SE ACLARE QUE EL SEÑOR CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO EJECUTÓ, NI PLANEÓ, NI HIZO DE COMplot ALGUNO DESDE SU CARGO COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB EL NOGAL, NI DESDE NINGUNA OTRA POSICIÓN LABORAL O SOCIAL DE CUALQUIERA DE LOS MÚLTIPLES DELITOS QUE SE MENCIONAN EN LA SERIE "EL MATARIFE UN GENOCIDA INNOMBRABLE"

9. Que se retire de inmediato los capítulos de la serie El MATARIFE donde se mencione directa o indirectamente mi nombre, así como también los capítulos donde aparezcan las carteleras cualquier imagen o fotografía que aparezca rotulada con mi nombre."

El día 30 de septiembre de 2020 vía correo electrónico el señor DANIEL MENDOZA LEAL, respondió a mi misiva en los siguientes términos:

De: Daniel Mendoza Leal <danicomio@gmail.com>

Date: mié., 30 sept. 2020 a las 1:49

Subject: Aclaración y respuesta a su solicitud

To: Juan Rueda <juan.m.rueda@gmail.com>, <juantrujillocabrera@hotmail.com>

Estimado Señor Rueda

1) En adelante y para cualquier comunicación oficial o de su parte le pido la haga saber a través de los dos correos, el mío al que estoy copiando que es el del Doctor Juan Trujillo Cabrera mi socio y apoderado.

2) Queda entonces notificado de nuestros correos y del de Juan Trujillo mi apoderado para todas las actuaciones judiciales o extrajudiciales atinentes a su solicitud.

3) Doy respuesta comedida a su solicitud de rectificación en los siguientes términos:

Bogotá, 29 de septiembre de 2020

Señor

JUAN MARIA RUEDA SANCHEZ
C.C. No. 79'591.389
E.S.M.

Ref: Solicitud de aclaración a la petición de rectificación.

Respetado Señor Rueda,

En mi calidad de apoderado del DANIEL MENDOZA LEAL y con el mejor ánimo de atender su petición de rectificación, la cual se concreta en la página 16, subtítulo "5. DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN", procedo a pronunciarme en el mismo orden de los numerales presentados en su escrito:

NUMERAL 1:

"QUE EN EL NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB DEL NOGAL DEL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NINGUNA PARTICIPACIÓN TUVO EL EXPRESIDENTE ALVARO URIBE VELEZ, Y QUE EL NOMBRAMIENTO DEL CORONEL EN RETIRO COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB EL NOGAL, ESTUVO PRECEDIDO DE UN OBJETIVO PROCESO DE SELECCIÓN".

La serie "Matarife" es una obra cinematográfica y como tal, se rige por el principio de la libertad de expresión consagrado en el orden constitucional, el bloque constitucional y las leyes internacionales del cine.

Como obra cinematográfica no es objeto de rectificación ni mucho menos de censura, como lo pretende, puesto que es el resultado de un proceso artístico, el cual no puede realizarse como a un tercero le guste, sino que únicamente obedece al espíritu creativo de sus productores. En tal sentido, carece de todo sustento que un espectador, le solicite al director, al guionista, libretista, director, o cualquier miembro del equipo artístico de una obra cinematográfica, que rectifique su obra para que se acomode a la historia que un tercero completamente ajeno a su realización, quiera.

En tal sentido, la obra es una creación artística y como tal, no admite rectificaciones por solicitudes de terceros.

Por último, el personaje cinematográfico "JUAN MARÍA RUEDA" al que en algún capítulo hace mención la serie, no se trata de usted, puesto que la foto que allí aparece no corresponde a la suya.

Ahora bien, si es su deseo que aparezca su fotografía, con su nombre y con su historial laboral, por favor háganos llegar una foto suya con más detalles de su vida profesional, con el fin que el equipo realizador evalúe si amerita llevar su historia al cine, quizá introduciéndolo en una próxima temporada o en otra producción cinematográfica que llegue a rodarse en los próximos años. Si lo que pretende es actuar en futuras temporadas de la serie tendría que hacer un casting y lo ideal es que empiece a formarse como actor.

NUMERAL 2:

"QUE EN EL NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB DEL NOGAL DEL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NINGUNA PARTICIPACIÓN TUVO EL EX MINISTRO FERNANDO LONDOÑO HOYOS, NI NINGÚN OTRO EXMINISTRO O MIEMBRO DE LA CLASE POLÍTICA COLOMBIANA".

Se aclara una vez más, que la serie "Matarife" es una obra cinematográfica y como tal, no es objeto de rectificación ni mucho menos de censura, como lo pretende, puesto que es el resultado de un proceso artístico.

NUMERAL 3:

"QUE EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO FUE JEFE DE SEGURIDAD, NI DE ESCOLTAS DEL EXPRESIDENTE ALVARO URIBE VÉLEZ O DE CUALQUIER MINISTRO DE SU GABINETE".

Se reitera que las obras artísticas no son objeto de rectificación por parte de los espectadores y que el personaje "JUAN MARÍA RUEDA" al que en algún capítulo hace mención la serie, no se trata de usted, puesto que la foto que allí aparece no corresponde a la suya. Usted mismo está diciendo y afirmando que no aparece en la serie al decir que no es su foto, es decir usted sabe que no es el de la foto y además nos muestra su hoja de vida que prueba que usted mismo sabe que la foto se refiere a otra persona que no es usted. ¿Cómo puede Daniel Mendoza Leal retractarse a solicitud suya de lo que se dice ficticiamente (pues hablamos de cine, de arte) de otra persona que no tiene vínculo alguno con usted?

NUMERAL 4:

"QUE EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO TUVO PARTICIPACIÓN ALGUNA EN LOS SUPUESTOS INGRESOS CLANDESTINOS DEL SEÑOR SALVATORE MANCUSO O CUALQUIER OTRO SEÑALADO PARAMILITAR AL CLUB EL NOGAL. COMO TAMPOCO QUE EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ NO ALTERÓ LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD DEL CLUB NOGAL, ENTRE ELLOS EL SISTEMA DE VIGILANCIA MEDIANTE CÁMARAS PARA PERMITIR QUE EL

SEÑOR SALVATORE MANCUSO O CUALQUIER OTRO SEÑALADO PARAMILITAR DEAMBULARA LIBREMENTE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CLUB EL NOGAL SIN SER DETECTADO”.

Se insiste en que las obras artísticas no son objeto de rectificación por parte de los espectadores y que el personaje cinematográfico “JUAN MARÍA RUEDA” al que en algún capítulo hace mención la serie, no se trata de usted, puesto que la foto que allí aparece no corresponde a la suya.

NUMERAL 5:

“QUE SE ACLARE QUE CUANDO EL SEÑOR SALVATORE MANCUSO FUE EXTRADITADO HACIA LOS ESTADOS UNIDOS, EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ AÚN NO INGRESABA A LABORAR AL CLUB EL NOGAL”.

El personaje “JUAN MARÍA RUEDA” al que en algún capítulo hace mención la serie, no se trata de usted, puesto que la foto que allí aparece no corresponde a la suya.

NUMERAL 6:

“QUE SE ACLARE QUE CUANDO EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ INGRESO A LABORAR AL CLUB EL NOGAL (FEBRERO DE 2011) YA EL EXPRESIDENTE ALVARO URIBE VÉLEZ HABÍA TERMINADO SU MANDATO”.

El personaje cinematográfico “JUAN MARÍA RUEDA” al que en algún capítulo hace mención la serie, no se trata de usted, puesto que la foto que allí aparece no corresponde a la suya.

NUMERAL 7:

“QUE SE ACLARA QUE EL SEÑOR CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO PERTENECIÓ, NI PERTENECE A NINGUNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NI HIZO PARTE DE NINGÚN APARATO ORGANIZADO DE PODER INTEGRADO POR MAFIAS DEL NARCOTRÁFICO, LLÁMESE CARTEL DE MEDELLÍN, CARTEL DE CALI, CLAN CIFUENTES VILLA, CLAN OCHOA VELASQUEZ, AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA ENTRE OTRAS”.

El personaje “JUAN MARÍA RUEDA” al que en algún capítulo hace mención la serie, no se trata de usted, puesto que la foto que allí aparece no corresponde a la suya.

NUMERAL 8:

“QUE SE ACLARE QUE EL SEÑOR CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO EJECUTÓ, NI PLANEÓ, NI HIZO DE COMLOT ALGUNO DESDE SU CARGO COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB EL NOGAL, NI DESDE NINGUNA OTRA POSICIÓN LABORAL O SOCIAL DE CUALQUIERA DE LOS MÚLTIPLES DELITOS QUE SE MENCIONAN EN LA SERIE “EL MATARIFE UN GENOCIDA INNOMBRABLE”.

El personaje "JUAN MARÍA RUEDA" al que en algún capítulo hace mención la serie, no se trata de usted, puesto que la foto que allí aparece no corresponde a la suya.

NUMERAL 9:

"Que se retire de inmediato los capítulos de la serie El MATARIFE donde se mencione directa o indirectamente mi nombre, así como también los capítulos donde aparezcan las carteleras cualquier imagen o fotografía que aparezca rotulada con mi nombre".

La censura está completamente proscrita en el Derecho colombiano y en el bloque de constitucionalidad que nos rige. Su petición es inconstitucional y completamente improcedente.

Se reitera que su fotografía no aparece en la serie. Pero aún así, si apareciera, se trata de una obra artística y como tal, no es objeto de rectificación ni censura por parte de los espectadores.

NUMERAL 10:

"Me reservo el derecho a iniciar las acciones civiles y penales pertinentes en aras a obtener las indemnizaciones legales por los daños y perjuicios causados, así como para el restablecimiento total de mis derechos".

En este punto, le solicito nos aclare si se trata de una amenaza, una coacción o un chantaje.

Atentamente,

Juan Trujillo Cabrera.
Abogado Apoderado

Daniel Mendoza Leal
Creador y propietario de la Serie Cinematográfica Matarife.

Enviado desde mi iPhone

El 21/09/2020, a la(s) 14:51, Juan Rueda <juan.m.rueda@gmail.com> escribió:

> Hola Daniel.

>

> Espero que la rectificación la hagas con el mismo despliegue en que hizo el daño de mi buen nombre..

>

>

>

>

> Juan Maria Rueda.

> <solicitud rectificación JUAN M. RUEDA.pdf>"

NUESTRA POSICIÓN RESPECTO DE LA RESPUESTA OFRECIDA POR EL ACCIONADO.

En primer lugar, de manera irrespetuosa, descomedida y satírica, el accionante pretende menospreciar la real afectación que con su divulgación causó al suscrito, utilizando expresiones burlescas con las que aún más me victimiza.

Quiere hacer ver que la serie "EL MATARIFE", es una producción de ficción y que los personajes no son reales, lo cual es falso, por cuanto si se analiza en detalle y de manera contextualizada cada uno de los episodios se puede evidenciar con claridad que hace alusión a personajes reales y a eventos que quiere hacer ver como verídicos.

No es cierto, que el personaje de JUAN MARÍA RUEDA, en la forma como aparece relacionado en la serie es ficticio, desde el primer capítulo se alude a él con nombre propio, le asigna roles como ex coronel, jefe de seguridad del Club el Nogal y como ex jefe de seguridad del expresidente ALVARO URIBE VÉLEZ, es decir, introduce elementos de individualización inconfundibles de los que se puede deducir que efectivamente se trata del ex coronel JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ.

El hecho que en la serie se hubiera utilizado una fotografía que no corresponde al ex coronel JUAN MARÍA RUEDA, no implica que no esté haciendo referencia a él, pues como ya se señaló junto con la fotografía y haciendo alusión a ella se introdujeron claros elementos que identificaban e individualizaban al ex coronel JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, como su rango, su cargo y otras particularidades que no dan lugar a pensar que se trata de un personaje ficticio o a alguien diferente a quien fungió como jefe de seguridad del Club el Nogal.

En ese orden, es claro que con la respuesta que ofrece el accionado, evidencia que sí es consciente del daño moral que con su publicación le generó al coronel JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, no de otra forma se entiende que ahora pretenda hacer ver que la serie el MATARIFE es una producción artística y ficticia, cuando en realidad como lo ha señalado en diversas entrevistas y tal y como aparece graficado en la serie lo que pretendía era denunciar públicamente presuntos actos delictivos del expresidente ALVARO URIBE VÉLEZ, lo cual nada tiene que ver con una producción artística, sino que tiene matices de investigación periodística como también lo ha referido el accionado en múltiples ocasiones.

De ahí que sí surge el deber de rectificar y las falsas afirmaciones que hizo en mi contra y de excluir de la serie cualquier referencia gráfica o verbal que hizo respecto del ex coronel JUAN MARÍA RUEDA. Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-121 de 2018.

*"Como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: **(i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social**".*

Es evidente en este caso concreto, que la información contenida en la serie el MATARIFE, constituye un acto de divulgación pública de contenido investigativo y periodístico que está dirigido a mostrar a la opinión pública diversos hechos que según

el autor constituyen episodios delictivos ejecutados por las personas que allí aparecen, por tanto el deber de rectificación aparece como una clara obligación de quien en razón a su posición mediática y al impacto social generado por la serie conculca sin justificación alguna altos y costosos derechos fundamentales, específicamente la honra y el buen nombre.

III. PETICIÓN ESPECIAL.

Sírvase señor Juez de Conocimiento avocar la presente acción de tutela, y luego de cumplir con el ritualismo procesal correspondiente, se sirva dictar sentencia concediéndome el amparo constitucional solicitado, y en consecuencia se le ordene a los accionados, rectifiquen la información que condensaron en la serie EL MATARIFE en los siguientes términos:

“1. QUE EN EL NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB DEL NOGAL DEL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NINGUNA PARTICIPACIÓN TUVO EL EXPRESIDENTE ALVARO URIBE VELEZ, Y QUE EL NOMBRAMIENTO DEL CORONEL EN RETIRO COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB EL NOGAL, ESTUVO PRECEDIDO DE UN OBJETIVO PROCESO DE SELECCIÓN.

2. QUE EN EL NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB DEL NOGAL DEL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NINGUNA PARTICIPACIÓN TUVO EL EX MINISTRO FERNANDO LONDOÑO HOYOS, NI NINGÚN OTRO EXMINISTRO O MIEMBRO DE LA CLASE POLÍTICA COLOMBIANA.

3. QUE EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO FUE JEFE DE SEGURIDAD, NI DE ESCOLTAS DEL EXPRESIDENTE ALVARO URIBE VÉLEZ O DE CUALQUIER MINISTRO DE SU GABINETE.

4. QUE EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO TUVO PARTICIPACIÓN ALGUNA EN LOS SUPUESTOS INGRESOS CLANDESTINOS DEL SEÑOR SALVATORE MANCUSO O CUALQUIER OTRO SEÑALADO PARAMILITAR AL CLUB EL NOGAL. COMO TAMPOCO QUE EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ NO ALTERÓ LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD DEL CLUB NOGAL, ENTRE ELLOS EL SISTEMA DE VIGILANCIA MEDIANTE CÁMARAS PARA PERMITIR QUE EL SEÑOR SALVATORE MANCUSO O CUALQUIER OTRO SEÑALADO PARAMILITAR DEAMBULARA LIBREMENTE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CLUB EL NOGAL SIN SER DETECTADO.

5. QUE SE ACLARE QUE CUANDO EL SEÑOR SALVATORE MANCUSO FUE EXTRADITADO HACIA LOS ESTADOS UNIDOS, EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ AÚN NO INGRESABA A LABORAR AL CLUB EL NOGAL.

6. QUE SE ACLARE QUE CUANDO EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ INGRESO A LABORAR AL CLUB EL NOGAL (FEBRERO DE 2011) YA EL EXPRESIDENTE ALVARO URIBE VÉLEZ HABÍA TERMINADO SU MANDATO.

7. QUE SE ACLARA QUE EL SEÑOR CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO PERTENECIÓ, NI PERTENECE A NINGUNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NI HIZO PARTE DE NINGÚN APARATO ORGANIZADO DE PODER INTEGRADO POR MAFIAS DEL NARCOTRÁFICO, LLÁMESE CARTEL

DE MEDELLÍN, CARTEL DE CALI, CLAN CIFUENTES VILLA, CLAN OCHOA VELASQUEZ, AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA ENTRE OTRAS.

8. QUE SE ACLARE QUE EL SEÑOR CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO EJECUTÓ, NI PLANEÓ, NI HIZO DE COMplot ALGUNO DESDE SU CARGO COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB EL NOGAL, NI DESDE NINGUNA OTRA POSICIÓN LABORAL O SOCIAL DE CUALQUIERA DE LOS MÚLTIPLES DELITOS QUE SE MENCIONAN EN LA SERIE "EL MATARIFE UN GENOCIDA INNOMBRABLE"

9. Que se retire de inmediato de todas las plataformas digitales, de todas las redes sociales como youtube, twitter, Facebook e instagram, medios electrónicos de información los capítulos de la serie El MATARIFE donde se mencione directa o indirectamente mi nombre, así como también los capítulos donde aparezcan las carteleras donde aparezca cualquier imagen o fotografía que aparezca rotulada con mi nombre."

La rectificación debe hacer pública y a través de los mismos canales digitales, redes sociales, medios informativos en los cuales se publicó la serie el matarife o se hizo alusión a la misma,

IV. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la calle 139 No 73-20 casa 8, Bogotá, D.C. teléfono 3684940, celular 3003459382, correo electrónico: juan.m.rueda@gmail.com.

A los accionados: como quiera que no cuento con datos sobre la ubicación de los querellados, la única forma de comunicación que existe al menos con el señor DANIEL MENDOZA LEAL es a través de su cuenta de twitter @elquelosdelata o al correo electrónico lanuevaprensaco@protonmail.com, o el correo electrónico <danicomio@gmail.com>

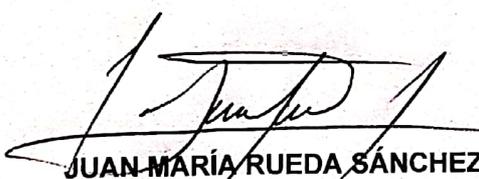
V. ANEXOS.

ALLEGO MI EXTRACTO DE HOJA DE VIDA CORRESPONDIENTE A MI TIEMPO DE SERVICIOS EN LA POLICÍA NACIONAL.

VI. PRUEBAS.

Señor Juez, la serie MATARIFE se encuentra publicada en su integridad en la PLATAFORMA YOUTUBE, canal MATARIFE.

Cordialmente,


JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ
C.C. 79.591.389

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



GRUPO REUBICACION LABORAL RETIROS REINTEGROS DITAH DE LA DIRECCION DE
TALENTO HUMANO

AUG-09-16 11:52 AM

HOJA DE VIDA

I. INFORMACION PERSONAL

Grado TENIENTE CORONEL
Identificación 79591389
Apellidos y Nombre RUEDA SANCHEZ JUAN MARIA
Estado Civil Casado (a)
Cuerpo VIGILANCIA
Fecha y Lugar de Nacimiento 05 MAY 1972 GUADALUPE
Dirección CALLE 139 # 73-20 CASA 8
Teléfono 7583761
Ciudad BOGOTA D.C.



II. INFORMACION FAMILIAR

Apellidos y Nombres Conyugue ARIAS ARBOLEDA GLORIA MARIA
Identificación 29817567
Fecha Matrimonio 28 NOV 2002

Apellidos y Nombres de los Hijos	Fecha Nacimiento
RUEDA LONDOÑO ANGHY CAROLINA	14 ENE 2000
RUEDA ARIAS MARIA DEL MAR	18 OCT 2008

III. FORMACION ACADÉMICA

Cursos Adelantados en el País y en el Exterior

Estudios	Termino en	Título Obtenido	Nombre del Establecimiento	Lugar
CURSO	13 MAY 1993	CURSO DE VIGILANCIA	ESCUELA NACIONAL DE POLICIA GENERAL	BOGOTA D.C.
CURSO	21 ABR 1995	CURSO DE JUNGLA	ESCUELA SECCIONAL GONZALO JIMENEZ DE	SIBATE
CURSO	20 NOV 1996	CURSO DE COPESES	ESCUELA SECCIONAL GONZALO JIMENEZ DE	SIBATE
TECNICA	17 JUL 1998	TECNICO PROFESIONAL EN EXPLOSIVOS	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTA D.C.
DIPLOMADO	15 ABR 1999	SOFTWARE DE APLICACION BASICO	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	CALI
PREGRADO / UNIVERSIDAD	07 JUL 2000	PREGRADO EN ADMINISTRACION POLICIAL	ESCUELA DE CADETES DE POLICIA GENERAL	BOGOTA D.C.
PREGRADO / UNIVERSIDAD	07 JUL 2000	ADMINISTRACION POLICIAL	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTA D.C.
SEMINARIO	29 SEP 2000	SEMINARIO SOBRE SECUESTROS	MINISTERIO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS	BOGOTA D.C.
PREGRADO / UNIVERSIDAD	30 ABR 2007	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	BOGOTA D.C.
SEMINARIO	01 FEB 2002	SEMINARIO EN EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	BOGOTA D.C.
CURSO	15 FEB 2003	CURSO DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA	BUCARAMANGA
CURSO	16 MAY 2003	CURSO DE ESPECIALIZACION PARA CAPITANES	INSTITUTO DE COOPERACION PARA LA	GEORGIA
SEMINARIO	13 ABR 2004	SEMINARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION A DIGNATARIOS	ESCUELA DE POLICIA EN PROTECCION Y	MODIFICAR ACT
CURSO	30 MAR 2004	CURSO PREVENCION DE INCENDIOS, MANEJO DE EXTINTORES, PLANES DE	LA ACADEMIA DEL CUERPO OFICIAL DE	BOGOTA D.C.
CURSO	06 ABR 2004	CURSO BASICO DE SALVAMENTO ACUATICO	CENTRO DE INICIACION DEPORTIVA	MODIFICAR ACT
FORO	03 JUN 2004	FORO LA GRAN FERIA DEL CONOCIMIENTO	GOLD SERVICE INTERNATIONAL	BOGOTA D.C.
FORO	28 MAY 2005	FORO EXPOGESTIÓN 2005 EL GRAN FORO DEL CONOCIMIENTO	GOLD SERVICE INTERNATIONAL	BOGOTA D.C.
CURSO	06 NOV 2009	CURSO DE COURSE OF INSTRUCTION IN INTERNATIONAL COOPERATIVE CASE	THE SCHOOL OF INTERNATIONAL AND PUBLIC	BOGOTA D.C.
ESPECIALIZACION	08 NOV 2009	ESPECIALIZACION EN COOPERACION INTERNACIONAL Y GESTION DE	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	BOGOTA D.C.
ESPECIALIZACION	18 NOV 2010	ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD	ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE	BOGOTA D.C.

Ascensos

Grado	Tipo Disposición	Numero Disposición	Fecha Fiscal
-------	------------------	--------------------	--------------

Grado	Tipo Disposición	Numero Disposición	Fecha Fiscal
SUBTENIENTE	RESOLUCION	04625	13 MAY 1993
TENIENTE	DECRETO	958	01 JUN 1996
CAPITAN	DECRETO	969	01 JUN 2000
MAYOR	DECRETO	1615	01 JUN 2005
TENIENTE CORONEL	DECRETO	4490	01 DIC 2010

Unidades Laboradas

Grado	Unidad	Sigla	Fecha Inic	Fecha Termi	Tiempo Total
ST	DIRECCION SERVICIOS ESPECIALIZADOS	DIRSE	13 MAY 1993	21 JUN 1993	00 - 01 - 08
ST	COMISION ESPECIAL MEDELLIN	DIROP	22 JUN 1993	09 JUL 1995	02 - 00 - 17
ST	ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICIA	ESPOL	10 JUL 1995	03 SEP 1995	00 - 01 - 23
ST	METROPOLITANA SANTIAGO CALI	MECAL	04 SEP 1995	14 ENE 1996	00 - 04 - 10
ST	GRUPO COPES ESJIM	DIROP	15 ENE 1996	30 ABR 1997	01 - 03 - 15
TE	ESCUELA DE SUBOFICIA Y NIVEL EJEC.GONZALO JIMENEZ DEESJIM		01 MAY 1997	30 JUN 1997	00 - 01 - 29
TE	COMISION CURSOS DE CAPACITACION	SEJUI	01 JUL 1997	30 NOV 1997	00 - 04 - 29
TE	GRUPO COPES ESJIM	DIROP	01 DIC 1997	26 JUL 1998	00 - 07 - 25
TE	GRUPO GAULA	MECAL	27 JUL 1998	31 DIC 1999	01 - 05 - 03
TE	GRUPO GAULA REGIONAL IBAGUE	DIASE	01 ENE 2000	10 ABR 2001	01 - 03 - 09
CT	GRUPO GAULA	DEENOR	11 ABR 2001	10 JUL 2001	00 - 02 - 29
CT	GRUPO GAULA	DESAN	11 JUL 2001	24 FEB 2002	00 - 07 - 13
CT	DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA	DEUIL	25 FEB 2002	11 MAR 2003	01 - 00 - 16
CT	DIRECCION SERVICIOS ESPECIALIZADOS	DIRSE	12 MAR 2003	24 ENE 2011	07 - 10 - 12
TC	METROPOLITANA DE BOGOTA	MEBOG	25 ENE 2011		- -

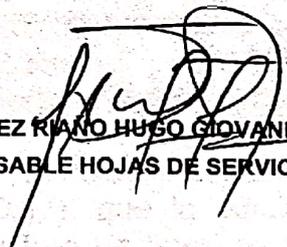
Cargos Desempeñados

Grado	Cargo	Fecha Inic	Fecha Fin	Unidad
ST	COMANDANTE DE SECCION	31 MAY 1993	25 AGO 1994	DIRECCION SERVICIOS ESPECIALIZADOS DIRSE
ST	INSTRUCTOR	26 AGO 1994	31 AGO 1995	COMISION ESPECIAL MEDELLIN DIROP
ST	INSTRUCTOR COPES	04 SEP 1995	31 OCT 1996	COORDINACION COMANDO DE OPERACIONES ESPECIALES COPES
TE	ALUMNO (NO VIGENTE)	01 JUL 1997	31 OCT 1997	ESCUELA POLICIA JUDICIAL SEJUI
TE	INSTRUCTOR COPES	01 NOV 1997	24 JUL 1998	COORDINACION COMANDO DE OPERACIONES ESPECIALES COPES
TE	JEFE OPERATIVO	27 JUL 1998	20 DIC 1999	METROPOLITANA SANTIAGO CALI MECAL
TE	SUB-JEFE	20 DIC 1999	20 JUN 2001	DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA DETOL
CT	JEFE UNIDAD INTELIGENCIA	21 JUN 2001	28 FEB 2002	GRUPO GAULA REGIONAL BUCARAMANGA DIASE
CT	COMANDANTE DE DISTRITO	01 MAR 2002	17 AGO 2002	ESTACION HOBO DEUIL
CT	COMANDANTE ESCUADRON MOVIL DE CARABINI	19 AGO 2002	29 DIC 2002	GRUPO ESCUADRON CARABINEROS DEBOL
CT	COMISION DE ESTUDIOS EN EL EXTERIOR	30 DIC 2002	11 MAR 2003	COMISION ESTUDIO AL EXTERIOR EGSAN
CT	JEFE	12 MAR 2003	11 FEB 2005	DIRECCION SERVICIOS ESPECIALIZADOS DIRSE
CT	SEGURIDAD PRESIDENCIAL	12 FEB 2005	17 ABR 2005	DIRECCION SERVICIOS ESPECIALIZADOS DIRSE
CT	JEFE SECCION	18 ABR 2005	15 AGO 2005	DIRECCION SERVICIOS ESPECIALIZADOS DIRSE
MY	SEGURIDAD INSTALACIONES	16 AGO 2005	02 ENE 2008	ZONA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DIRSE
MY	OFICIAL DE SEGURIDAD INTERNA	03 ENE 2008	07 MAR 2010	GRUPO COORDINACION PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DIPRO
MY	ESTUDIANTE	08 MAR 2010	03 ABR 2010	ESCUELA DE POSTGRADOS DE POLICIA ESPOL
MY	OFICIAL DE SERVICIO	04 ABR 2010	13 JUL 2010	GRUPO COORDINACION SEGURIDAD PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DIPRO
MY	COORDINADOR (A) SEGURIDAD INSTALACIONES	14 JUL 2010	24 ENE 2011	GRUPO COORDINACION SEGURIDAD PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DIPRO

CONTINUACION HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) TC RUEDA SANCHEZ JUAN MARIA

TC RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO	25 ENE 2011	25 ENE 2011	METROPOLITANA DE BOGOTA	MEBOG
TC COMANDANTE ESTACION DE POLICIA	26 ENE 2011		ESTACION DE POLICIA TEUSAQUILLO	MEBOG

PREMIOS	
Condecoración	Categoría
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	A. PRIMERA VEZ
DISTINTIVO AL MERITO POLICIAL	ESPECIAL
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ
DISTINTIVO AL MERITO POLICIAL	ESPECIAL
MEDALLA MEDALLA ALFEREZ REAL	HONOR AL MERITO
MENCION HONORIFICA	A. SEGUNDA VEZ
DISTINTIVO DE LA DIRECCION DE ANTISEQUESTRO Y EXTORSION	UNICA
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ
CONDECORACION ORDEN AL MERITO SEGURIDAD PRESIDENCIAL BOGOTA D.C.	COMPAÑERO
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO PRIMERA VEZ
CONDECORACION ORDEN AL MERITO CUSTODIO GARCIA ROVIRA GOBERNACION ORO DE SA BOGOTA D.C.	
CONDECORACION CRUZ LAUREADA DE LOS SERVICIOS DITINGUIDOS BOGOTA D.C.	UNICA
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ
MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS
CONDECORACION MEDALLA PUERTA DE ORO DE COLOMBIA	MERITO
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO SEGUNDA VEZ
CONDECORACION ORDEN AL MERITO SEGURIDAD PRESIDENCIAL	OFICIAL
DISTINTIVO COORDINACION PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE LA POLICIA NACI	UNICA
MEDALLA GUARDIA PRESIDENCIAL BOGOTA D.C.	MERITO MILITAR
MEDALLA JOAQUIN DE CAICEDO Y CUERO VALLE DEL CAUCA	A. PRIMERA VEZ
CONDECORACION ORDEN AL MERITO CORONEL GUILLERMO FERGUSSON	COMENDADOR
CONDECORACION ORDEN DE LA JUSTICIA	UNICA
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL TERCERA VEZ
MENCION HONORIFICA	SEXTA VEZ
Felicitaciones	
Total :	123
CIENTO VEINTITRES	


IJ PEREZ RIANO HUGO GIOVANNI
RESPONSABLE HOJAS DE SERVICIOS



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, consistentes en acción constitucional **2021-00043**, promovida por **Juan María Rueda Sánchez** en contra de **Daniel Emilio Mendoza Leal, Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen**, lo anterior con el fin de informar que el accionado referenciado de forma primigenia, allegó oficio en el que manifestó desconocer la ubicación de los demás demandados, precisa elementos relevantes para el amparo y eleva solicitud de ampliación de termino. Sírvase proveer.

Thomas A. Fletcher
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela 2021-00043
(Radicado previo a nulidad 2020-109)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, revisadas las presentes diligencias se encuentra:

1. El 23 de febrero de 2021 fue asignado a este despacho la suscrita acción de tutela, evento en el cual se decretó, entre otras cosas, ordenar a **Daniel Emilio Mendoza Leal**, para que en el término de un (1) día, procediere a notificar a los miembros de su equipo de trabajo **Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen**.
2. En la fecha **Daniel Emilio Mendoza Leal**, allega oficio en el cual indica (i) que no existe la persona denominada *Emma Thompson* por cuanto es simplemente un nombre artístico de la obra, (ii) que **Jack Nielsen** es un seudónimo que utiliza el particular **Cesar Andrade** y (iii) que no fue posible efectuar la notificación personal al tener en cuenta su desconocimiento de la ubicación de su grupo de trabajo, razón por la cual solicita 5 días hábiles a fin de aportar dicha información.
3. Visto lo anterior es pertinente señalar, inicialmente, que lo relativo a la presunta inexistencia de Emma Thompson será analizado en el fallo de tutela, escenario propicio para pronunciarse sobre tal tópico.
4. Que, al hablar de **Jack Nielsen**, se menciona al particular **Cesar Andrade**, habida cuenta, corresponder el primero a un nombre artístico de este.
5. Que la solicitud elevada por el accionante de obtener un plazo de 5 días hábiles para ubicar a sus colegas laborales emerge exorbitante, pues téngase en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 establece que *“Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo”*, por contera, es dable entender que conceder al accionante un término que comprende la mitad del trámite emerge excesivo, máxime si se tiene en cuenta que el prenombrado fue notificado desde el 23 de esta mensualidad y han ultimado 3 jornadas¹ sin resultado alguno.
6. Sin perjuicio de lo anterior es necesario indicar, que, si bien, el término otorgado para la notificación personal ya cesó, existe necesidad de conocer la información de los accionados, por consiguiente, se

¹ Calculo efectuado al añadir la suscrita data.



le dará al referido demandado un término de dos días, el cual valga señalar ultima el **lunes 1 de marzo a las 22:00 horas**² a fin de materializar el numeral tercero de lo decretado en auto que avocó conocimiento.

7. Es importante aclarar, que si bien, el plazo es menor al solicitado lo cierto es que, de una parte, a efectos calendario dicho requerimiento aborda desde la orden primigenia un total de 7 días calendario hasta dicha data, de otra, que el accionante conoce la presente situación desde el martes que antecede, ahora, una vez se suma el plazo otorgado el mismo corresponde a 5 días hábiles.

8. Finalmente es claro no fue posible lograr la notificación personal de los accionados **Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen**, al no haber allegado dicha información el legitimado por activa **Juan María Rueda Sánchez**³, pese a su requerimiento y al no haber efectuado dicha actividad **Daniel Emilio Mendoza Leal**, miembro del grupo de trabajo al cual han pertenecido.

Establecido lo anterior, la suscrita operadora de justicia;

RESUELVE

PRIMERO. – AMPLIAR el término otorgado en el numeral tercero del auto que avocó conocimiento de la presente acción de tutela en **dos (2) días hábiles**, los cuales se indica ultiman el **lunes 1 de marzo de 2021 sobre las 22:00 horas**, lo anterior, a fin de que el accionado **Daniel Emilio Mendoza Leal** materialice la orden emitida, se itera, en el numeral tercero de dicha providencia, en caso de no allegarse informe alguno se entenderá la imposibilidad suministrar tal información.

SEGUNDO. – Aclarar que al hablar de **Jack Nielsen** en las providencias presentes, pasadas y futuras se menciona de forma homóloga al particular **Cesar Andrade**, quien presuntamente utiliza dicho nombre como un seudónimo profesional y/o artístico.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ

² Momento en que finaliza el horario laboral de esta sede judicial.

³ Quien informó a este despacho desconocer la información de notificación de los mencionados particulares.